



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa surge a instancias de mantener concordancia normativas, respectivas a las pautas de integración y accesibilidad turísticas destinadas a personas con discapacidad de nuestra Provincia, de manera que posibilite a las mismas, gozar de las prestaciones de servicios de turismo y tiempo libre que brinden, entre otros, los campings emplazados en nuestro ámbito territorial.

Conforme a ello, se destaca que el servicio de camping, se enmarca en materia de discapacidad, bajo los parámetros de turismo accesible, aunque con regulación propia, entendiéndose que su alcance engloba a los campamentos turísticos públicos o privados, y las respectivas actividades que se desarrollen en los mismos.

En este sentido, es de destacar que la ley nacional de Turismo Accesible n° 25643, se destina especialmente a operadores y prestadores turísticos, en lo referente a la atención que se debe ofrecer y garantizar, a quienes padecen alguna discapacidad física, psíquica o sensorial, con problemas o dificultades de acceso a las infraestructuras y servicios asociados a la actividad turística.

Asimismo, la normativa señala como turismo accesible...“el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración –desde la óptica funcional y psicológica– de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida”.

Otra información a considerar, y que motivó principalmente a la realización de dicha propuesta de modificatoria a la normativa provincial, es el hecho de que en la localidad de San Carlos de Bariloche, se encuentra situado (de manera reciente) el primer camping adaptado de nuestro país, el que cuenta con adecuada y amplia accesibilidad.

Esta iniciativa, surgió, a raíz de que Parques Nacionales, otorga la concesión de la playa Huinca, en el lago Guillermo, al Centro Cultural Create (la escuela de arte para discapacitados de Bariloche). Dicha institución consiguió el otorgamiento de un subsidio para adecuar la infraestructura del camping (de uso gratuito), consiguiendo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

habilitar treinta (30) sitios con fogones, cada uno con su mesa y bancos construidos en cemento, y lo más destacable, es que los encargados de acompañar a los visitantes que ocasionalmente concurren al lugar, son personas con discapacidad.

Frente a este antecedente (sin desmerecer ni restar importancia de su impulso y efectividad) entendemos que todos los servicios de camping de nuestra Provincia (y del país), deben contar con la infraestructura adecuada para que sea asequible su utilidad, a todas las personas, sin discriminación ni exclusión aparentes.

En estas circunstancias, no puede mantenerse "naturalizado" el funcionamiento y desarrollo de actividades turísticas (cualquiera sea la modalidad que adquiera) bajo condicionamientos o limitantes de movilidad para las personas, porque de otro modo, no sólo se desconoce normativa vigente, sino que peor aún, se infringen de manera arbitrarias e indirectas, el acceso de derechos socialmente reconocidos, como se deduce por imperativo, la supresión de barreras físicas (normado en la ley nacional n°.24314 de Accesibilidad de personas con movilidad reducida).

Concretamente, si en nuestra provincia de manera reciente, se constituye el primer camping integrado a partir de la idea de la inclusión de todas las personas, el principal cuestionamiento radica en pensar, cómo es que han podido las personas con discapacidad y sus familias, disfrutar utilitariamente de los servicios de camping por estos años. Esto es, de qué posibilidad se puede estar enunciando, si frente las situaciones de disfrutar a pleno la convivencia con la naturaleza al aire libre, la adaptabilidad y accesibilidad dentro de un determinado predio no son las primordiales consignas.

En otras palabras, no hay impedimento que imposibilite adaptar de infraestructura conveniente, a los camping de nuestras zona, ni menos puede aludirse a un tema de costos económicos. Descriptivamente, vale decir, desde sendas para sillas de ruedas dispuestas hacia todos los sectores tales como sanitarios, duchas, sectores de esparcimiento, cartelería o señalización adecuadas (sistema Braille), sector de parrillas adaptadas a personas en silla de ruedas, proveeduría con mesas y sillas adaptadas a las personas obesas, mostradores adaptados, etc.

En consecuencia, la ley T n° 2828 de nuestra provincia, tiene por objetivo la reglamentación del funcionamiento de los campamentos turísticos o campings asentados en la jurisdicción de nuestro territorio, sean éstos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

públicos o privados, así como las actividades que en ellos se desarrollen. (artículo 1°/ley T n° 2828).

Del mismo modo, en el artículo 2° de la normativa, conceptualiza los términos de "campamentos turísticos o camping; "unidad de alojamiento" y "acampante o campamentista", estableciendo en principio, que todos los campamentos deben estar inscriptos en el Registro de Campamentos Turísticos de la Provincia.

El artículo 3 de la norma, establece los requisitos que deben cumplir los camping (instalados en un lugar salubre, recepción de residuos, evacuación de aguas pluviales, abastecimiento de agua potable, señalización, capacidad máxima por unidad de alojamiento, etc.). También, se señalan una serie de condiciones que deben cumplir las instalaciones: oficina de administración y recepción, locales sanitarios para ambos sexos, iluminación, fogones con parrillas, lavaderos de vajilla y de ropa, depósitos de residuos por cada unidad de alojamiento, etc.

Respecto de este mismo artículo, consideramos modificar el mismo, con una disposición que involucre como requisito el contar con instalaciones aptas para personas con discapacidad en todas las categorías.

Del mismo modo, entendemos que la mencionada norma provincial, debe expresar claramente los casos en que se tipifican las distintas infracciones, en orden a la graduación de sanciones en que se incurra; situaciones en que quedan ponderadas, conforme a los principios generales expresados en el artículo 29; a saber:

- 1) Naturaleza de la transgresión.
- 2) Antecedentes del infractor.
- 3) Perjuicios ocasionados.

Conforme con ello, se incorporan los artículos 29 bis) y 29 ter), los que de manera diagramática quedan subclasificadas las distintas graduaciones de las infracciones. Se instituye el apercibimiento, siempre que los campamentos no posean: administrador o encargado y personal de vigilancia y limpieza, sistemas de lucha contra incendios, botiquín de primeros auxilios, los carteles indicadores obligatorios y cartelera de avisos, la capacidad mínima establecida para su instalación, la superficie del campamento dividida en lotes, iluminación obligatoria, cercado perimetral, entre otras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, queda configurada la tipificación de la multa cuando: en el camping existan turistas menores de dieciocho (18) años que no cuenten con autorización expresa de quien ejerza la patria potestad, o que en su defecto no se encuentren acompañados por personas mayores de edad; Existan casos de enfermedad infecciosas y no sea comunicado a la autoridad sanitaria correspondiente, o no cuente con instalaciones aptas para discapacitados.

También, cuando no se mantengan las instalaciones en buenas condiciones de higiene y funcionalidad, o se permita la tenencia de animales en lugares prohibidos. En estos casos, la multa se estipula de entre uno (1) y veinte (20) sueldos básicos correspondientes a la Administración Pública de la provincia.

La clausura temporaria hasta un máximo de tres (3) meses, o hasta tanto se subsane la deficiencia, cuando el campamento no cuente con: habilitación para funcionar, o los ambientes sanitarios y medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios, no se encuentren en condiciones para ser utilizados, y también, cuando no cuente con adecuada provisión de agua.

Asimismo, deben estar fundamentados los casos de reincidencia, las que quedan determinadas que las contravenciones sancionadas con apercibimiento se convertirán en pena de multa, mientras que las sancionadas con esta última, se convierten a clausura temporaria, y éstas a su vez, en clausura definitiva.

Con estas modificaciones a la normativa provincial que regula el funcionamiento de los camping, se subsana distintas omisiones preceptivas complementarias, que reforzaran la operatividad de su cumplimiento, paralelamente, a que prioriza la adecuación de este servicio turístico, a las personas con discapacidad. La notoria evolución en el número de turistas que utilizan esta modalidad de alojamiento, da lugar a la actualización y adecuación de las normas reguladoras de los campings a las exigencias de la demanda turística actual.

De este modo, es de comprender que la tendencia a una "cultura del ocio", en la que el buen uso del tiempo libre es de prioritaria importancia para el desarrollo psíquico y social de todas las personas, siendo de suma importancia que las distintas prestaciones turísticas incluyan los parámetros de accesibilidad generales.

Por ello:

Autor: Martha Ramidán.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Acompañantes: Beatriz Manso, Fabián Gatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sé modifica el artículo 3°, de la ley T n° 2828 que regula el funcionamiento de los campamentos turísticos o camping, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Todos los campamentos deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Estar inscriptos en el Registro de Campamentos Turísticos de la Provincia de Río Negro.
- b) Estar instalados en lugar salubre.
- c) Tener adecuadamente resuelta la evacuación de las aguas pluviales y la eliminación de residuos.
- d) Contar con abastecimiento permanente de agua potable.
- e) Disponer de una superficie mínima reservando, en todos los casos, un veinte por ciento (20%) a caminos interiores, sendas peatonales, campos de juegos o simplemente deshabitados.
- f) Cercar el campamento en todo su perímetro, salvo cuando los accidentes del terreno impidan el libre acceso al mismo.
- g) Subdividir el terreno en unidades de alojamiento, las que deberán estar numeradas.
- h) Contar con las siguientes instalaciones:
 - 1) Oficina de administración y recepción.
 - 2) Locales sanitarios para ambos sexos.
 - 3) Iluminación.
 - 4) Fogones con parrillas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5) Lavaderos de vajilla y de ropa.
 - 6) Depósitos de residuos por cada unidad de alojamiento.
 - 7) Buzones.
 - 8) Tableros de anuncios, en los que deberá constar toda aquella información que la autoridad de aplicación de esta Ley y la administración del campamento, consideren imprescindible proporcionar públicamente a los usuarios.
- i) En aquellos campamentos que alquilen carpas instaladas, la capacidad máxima por unidad de alojamiento no deberá exceder la real capacidad de la carpa.
 - j) Todos los campamentos turísticos deberán estar convenientemente señalizados con carteles indicadores, adoptando para ello, las normas internacionalmente reconocidas para campamentos turísticos.
 - k) Contar con instalaciones aptas para personas con discapacidad en todas las categorías.

Artículo 2°.- Se incorpora el artículo 29 bis) y 29 ter) a la ley T n° 2828, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29 bis).- Conforme a lo indicado en artículos 29 bis) y 29 ter) de la presente ley, los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos serán pasibles de aplicación de las sanciones que a continuación se detallan, cuando incurran en las contravenciones que en cada caso se indican:

- A) **Apercibimiento:** Cuando los campamentos no posean:
 - a) Administrador o encargado y personal de vigilancia y limpieza.
 - b) Sistemas de lucha contra incendios, botiquín de primeros auxilios, los carteles indicadores obligatorios y cartelera de avisos, en los lugares y elementos de uso general que establezca la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) La capacidad mínima establecida para su instalación.
 - d) La superficie del campamento dividida en lotes.
 - e) La iluminación obligatoria.
 - f) El cercado perimetral correspondiente.
 - g) Los lugares comunes establecidos para su categoría.
 - h) Toda otra instalación, medio o elemento que esta ley o su reglamentación exijan para el normal desenvolvimiento de la actividad allí desarrollada.
- B) Multa: Entre uno (1) y veinte (20) sueldos básicos de la Administración Pública de la provincia de Río Negro cuando en los campamentos o camping:
- a) Existan turistas menores de dieciocho (18) años que no cuenten con autorización expresa -otorgada ante autoridad policial- de quien ejerza la patria potestad, o que en su defecto no se encuentren acompañados por personas mayores de edad que acrediten responder por los actos que los mismos realicen.
 - b) Existan casos de enfermedad presumiblemente infecciosas y no se comunique tal circunstancia a la autoridad sanitaria más próxima.
 - c) No se mantengan las instalaciones en buenas condiciones de higiene y funcionalidad.
 - d) No cuente con instalaciones aptas para discapacitados en todas las categorías.
 - e) Se permita la tenencia de animales en lugares no permitidos a tal efecto.
- C) Clausura temporaria: Se dispondrá la clausura temporaria por hasta un máximo de tres (3) meses, o hasta tanto se subsane la deficiencia que diera origen a la sanción, cuando el campamento no cuente con:
- a) Habilitación para funcionar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

b) Ambientes sanitarios y medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios, en perfectas condiciones de funcionamiento.

c) Adecuada provisión de agua.

"Artículo 29 Ter).- En caso de reincidencia, las contravenciones sancionadas con apercibimiento se convertirán en pena de multa; las sancionadas con esta última, en clausura temporaria, y éstas a su vez en clausura definitiva".

Artículo 3°.- De forma.